

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2013 00005 00
DEMANDANTE:	NESTOR SIGFREDO MARTÍNEZ BURBANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pone en conocimiento de las partes el regreso del expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, luego de realizada la notificación de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo ordenado en auto de 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: jcabogadosasociados@gmail.com , calle 12 B N° 8 – 39 Oficina 608 en Bogotá.
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1da92d0cf6b524c5c3170a3e6ee33e401c369ed1b213aab5980faa269e8b68**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2014 00 153 00
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA OSORIO DE MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero, en providencia del 10 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 5 de noviembre de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de proveer mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: recorredorbogota4@gmail.com , gprocesosfomag4@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARROS POVEDA
Jueza
Corte de Bogotá



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53e45f019995c3d0150cb58acb958480ec5cfdfacac4f4ed270fca1140988b**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2014 00382 00
DEMANDANTE:	JOSÉ NICOLÁS ROMERO BEJARANO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 30 de abril de 2020, mediante la cual revo@có la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: adalbetocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado: ricardoescuderot@hotmail.com , judicialeshmc@homil.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c6566b4611eae3dead58d083d1c49048a770c4e45f4a3a31cafb5fe43faaf4**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00 020 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se requirió a la parte ejecutada para que informara la razón por la cual a la fecha mantiene desobedecimiento a la orden judicial impartida el 14 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP.

El 17 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada remitió documental que acredita los pagos realizados a la accionante.

De la revisión de los comprobantes aportados, se observa que obra certificación expedida por la Tesorera de la UGPP No. ODP 00720 del 03 de mayo de 2021, en la que hace constar que la entidad ejecutada realizó un depósito judicial a nombre del demandante Arciniegas Perdomo Herminia identificada con la CC No.28.514.770 por la suma de \$5.031.224,96 órdenes del JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el día 1 de octubre de 2019, bajo el consecutivo 284111719 y **no** a esta sede judicial.

En consecuencia, Requerir por segunda vez al JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días realice la correspondiente transferencia del título Judicial constituido a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo identificada con la CC No. 28.514.770 a la cuenta de este Juzgado (Cuenta Número 110012045154 Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá) con el fin de que sean entregados a la parte actora.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MAFREZA BARRIOS POVEDA
SECRETARIA
Circuito Judicial de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b805453b3f019901149ab52e9d78e24e10aae7aa358169d1fcf6d66b6e22e**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00059 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER POVEDA PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero, en providencia del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 2 de septiembre de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: valenzuelaabogado@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7c783f51de77079375af692463e652e9f82a5b42720a145da25d0157d89b9**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2016 00 863 00
DEMANDANTE:	JOSE LYONEL LAVERDE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de las siguientes sumas:

- \$230.970.742,31 por concepto de retroactivo pensional.
- \$197.804.523,33 por concepto de la diferencia entre mesadas causadas y pagadas posterior a la sentencia.
- \$310.013.284,53 por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.
- \$140.876.241,65 por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

El 06 de octubre de 2021, la apoderada de la UGPP presentó liquidación del crédito por la suma de \$4.343.779,68 pesos, cálculo realizado por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP conforme el Decreto 2469 de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia. Indicó que dicho valor fue cancelado a favor del ejecutante, según orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 336102618.

Mediante fijación en lista No. 22 del 8 de octubre de 2021, la Secretaría del juzgado corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por el término de 3 días, conforme el artículo 446 del CGP.

Mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2021, la apoderada del demandante solicitó tener como aprobada la operación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada por el valor de \$1.156.420.095 monto de liquidación sobre el cual la parte actora se allana. Por lo anterior, solicitó se apruebe la suma referida y se ordene la expedición del título correspondiente.

El 19 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito por la suma de \$954.293.142,71 pesos. Manifestó que la

entidad demandada realizó un pago parcial por la suma de \$583.988.207 pesos, por lo que queda un saldo por pagar a favor de la parte demandante de **\$370.304.935 pesos**. En consecuencia, solicitó se ordene a la entidad demandada a cumplir con el pago de la suma restante y se fije el crédito en dicha suma, teniendo en cuenta el pago parcial que realizó la entidad demandada, imputándose el pago a intereses, teniendo en cuenta que estos no se han pagado, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

El 20 de octubre de 2021, la apoderada de la UGPP informó el pago realizado a la parte ejecutante por la suma de \$583.988.207 pesos.

Previo a aprobar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de los contadores, se efectúe la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de enero de 2021, para lo cual se deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

¹ Correos electrónicos
anamariavillegasramirez@outlook.com
garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6fcd a18945489f10d7e50258affb5514d3e52f6890e7ee796b828ad48529e**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2018 00173 ¹
EJECUTANTE:	FLORELIA RANGEL ESUPIÑAN y OTRA
EJECUTADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

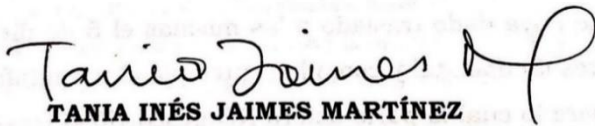
Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, si no advirtiera el Despacho que dentro del plenario no obra la Resolución RDP 023043 del 9 de junio de 2015.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte copia de la Resolución RDP 023043 del 9 de junio de 2015.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos Electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARCELA PARRA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba239eb06997a4a003b75b9b7d17e7b278de51914ab4adbda9e59708ee85586**
Documento generado en 19/11/2021 03:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 544 00
DEMANDANTE:	EDISSON FABIAN JAIMES VELASCO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 27 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado: judicial@movilidadbogota.gov.co,
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375100ab31a0343b32336a36970b74ac5320177935fd082a2f079379f0cb69c1**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 309 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH VIVAS RICAURTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Corrección de sentencia

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. -DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, formulada por la señora Elizabeth Vivas Ricaurte el día 7 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. -DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la petición radicada por la demandante a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el numeral anterior.

TERCERO. -CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la señora Elizabeth Vivas Ricaurte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.365 de Bogotá, el valor de 68 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2018 y comprendidos entre 12 de enero de 2018 y el 26 de marzo de 2018, por la mora en el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante la Resolución No. 0258 del 12 de enero de 2018 de la Secretaría de Educación de Bogotá y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia. El valor que resulte se deberá ajustar conforme el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que cesó la mora, es decir, desde el 27 de marzo de 2018y hasta la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. -Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Subrayado fuera del texto).

El 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del numeral tercero del resuelve de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corrección de las providencias

El artículo 286 del CGP respecto de la corrección de las providencias, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del artículo anterior se desprende que la corrección de la sentencia es procedente cuando se ha incurrido en errores puramente aritméticos y error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y que debe ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo.

El apoderado de la parte actora solicita que se corrija la sentencia de primera instancia mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el sentido de dejar establecido:

- Entre el 12 de enero de 2018 y el 26 de marzo del mismo año hay 74 días y no 68 como allí quedó consignado.
- La cesantía reconocida a favor de mi mandante de la cual se pretende el pago de la sanción moratoria es parcial y no definitiva.

Al respecto, el despacho accederá a la solicitud de corrección de sentencia, en atención a que en la parte motiva de la misma se reconoció a la accionante la sanción moratoria en el pago de las cesantías parciales, por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2018 y el 26 de marzo de 2018, que equivale a 74 días de salario básico. En consecuencia, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“TERCERO. -CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la señora Elizabeth Vivas Ricaurte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.365 de Bogotá, el valor de 74 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2018 y comprendidos entre 12 de enero de 2018 y el 26 de marzo de 2018, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 0258 del 12 de enero de 2018 de la Secretaría de Educación de Bogotá y realizar las

acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia. El valor que resulte se deberá ajustar conforme el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que cesó la mora, es decir, desde el 27 de marzo de 2018y hasta la ejecutoria de la sentencia”.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

TERCERO: Esta providencia se notificará por aviso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría regresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

¹ Correos electrónicos
Demandante: roarzabogados@gmail.com
Demandado: tsdiaz@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d30880c2c0fe8bb49877688c41e266936167eb5c1bc67021c41e6f3f0bf06**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 0033700
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNANDEZ ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 24 de septiembre de 2021 se programó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 24 de noviembre de 2021 a las diez de la mañana, sin embargo, por temas del calendario del despacho, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el **martes 01 de febrero 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12559335> Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Marrthat193@gmail.com
Notificación.bogota@mindefensa.gov.co
Decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MAFRE
SECRETARÍA
Juzgado 54 Administrativo
Bogotá, D.C.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1a7bc3887cdf18d706a3532e73cef3dfd0e6b5c7e0e45dc898012d744d2369**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 403 00
DEMANDANTE:	KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, estando el expediente para sentencia y, previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la **parte actora** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Comprobante de pago de las cesantías definitivas, toda vez que el comprobante que se anexó con la demanda es ilegible.

Adviértasele que debe aporta la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Correos electrónicos:
roaortizabogados@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449e294de179d2fa91262b117238eee17877327bb24660b5fed458c65560daf**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 471 00
DEMANDANTE:	LAURA SUÁREZ CANTOR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **nueve (09) de marzo de 2022, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12543658> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA identificado con CC 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA


¹ Correos electrónicos:
defensajudiciales@subredcentrooriente.gov.co
marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com
soluciones_legales_contables@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fbc5ea8e77503d43bf68429e200aa98ecdf592f5ab096f4c345331d52d7fda**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00236 00 ¹
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12544708> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al doctor **JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.486.565 y T.P. No. 81.166 del C. S. de la J., conforme a las facultades

¹ Correos electrónicos: dahefo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; atencioncliente@minhacienda.gov.co; javier.sanclemente@minhacienda.gov.co

delegadas mediante Resolución No. 0849 del 9 de abril de 2021, allegada mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.



KAROL MARIANA BARRANTES POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Documentos: 27 2020-00236 a 28.3 2020-00236 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b56bd5edf590dad04c5b33a1f91de688f81ac993adf0e44d6246e794c115e**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00236 00 ¹
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante respecto de (i) Fallo de primera instancia de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la oficina de control disciplinario interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del expediente disciplinario No. 1369 (ii) Fallo de segunda instancia proferido por el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se confirma el fallo de primera instancia y (iii) La Resolución No. 4596 del 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se ejecuta y se hace efectiva a una sanción disciplinaria.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos al generarse falsa motivación en los mismos.

Informa que Jorge Hernando Porras González, se desempeñó como Subdirector de Administración de Recursos Tecnológicos de la Dirección de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 8 de septiembre de 2008 al 17 de enero de 2018; que fue sancionado disciplinariamente, mediante sentencia del 18 de julio de 2019, la cual fue confirmada a través de providencia del 10 de octubre de 2019 y, que mediante Resolución No. 4596 de 2019 fue ejecutada y se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones

¹ Correos electrónicos: dahefo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que, en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos: (i) Fallo de primera instancia de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la oficina de control disciplinario interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del expediente disciplinario No. 1369 (ii) Fallo de segunda instancia proferido por el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se confirma el fallo de primera instancia y (iii) La Resolución No. 4596 del 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se ejecuta y se hace efectiva a una sanción disciplinaria.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 19 de marzo de 2021, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión

provisional que nos ocupa, por el término de 5 días y que la aquí guardo silencio al respecto.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011 el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho, en este estado del proceso, si los actos administrativos objeto de control de legalidad fueron expedidos de manera engañosa, fingida o simulada.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42233918f1259f3ba6ac7ac201f912657a644eb8cb30f05fe2172f9acc370a87**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 269 00
DEMANDANTE:	JUDITH BAQUERO HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente caso no existen pruebas por practicar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

a) Expedidos por Colpensiones:

- Resolución SUB 249759 del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la accionante.
- Resolución SUB 293045 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se modificó la resolución anterior.
- Resolución DPE 13768 del 27 de noviembre de 2019, que confirmó la resolución anterior.

b) Expedidos por el Hospital Militar Central

- Comunicación E-00003-201911693-HMC Id:618484 del 26 de diciembre de 2019.

Le corresponde al despacho determinar si la demandante tiene derecho o no a que:

- a) Colpensiones: i) le reconozca y pague la pensión, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional la asignación básica y bonificación por servicios, los recargos nocturnos y dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993; ii) al pago de las mesadas de la pensión en los términos anteriores efectiva a partir del 01 de febrero de 2019 y sobre una cuantía no inferior a \$1.0180.643,85 pesos; iii) sobre las diferencias adeudadas al pago de las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC; iv) al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas; v) a que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, caso contrario, se paguen intereses moratorios después de dicho término conforme el inciso 3 ibidem y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.
- b) Hospital Militar Central: i) pague el 100% de las diferencias de los aportes a pensión del demandante a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de dominicales, festivos y recargos nocturnos durante el tiempo en que estuvo vinculado a la entidad; ii) que asuma el valor de la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida al demandante y la que debió haber recibido si se hubieran efectuado todas las cotizaciones correspondientes sobre los factores denominados dominicales, festivos y recargos nocturnos.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA


¹ Correos electrónicos:
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8f607466847ab9864ee19a91f7cc0e7d3262bde195690af6fd5c6ad593c72b**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 0029200
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 24 de septiembre de 2021 se programó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 24 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana, sin embargo, por temas del calendario del despacho, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el **martes 01 de febrero 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12559203> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ carinaE.ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefaniao@gmail.com
villa.jesus924@gmail.com
jesicamolinao@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0161bbc0c14d82935b1d08559242540bd790e0458b45474de8ae60665fef82**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 0031100
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO RAMOS CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 24 de septiembre de 2021 se programó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 24 de noviembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana, sin embargo, por temas del calendario del despacho, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el **martes 01 de febrero 2022, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12559268> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARTÍNEZ
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
juridica@icfe.gov.co
jhonny.benavides@icfe.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4177eddf1df118a30420f74f3f0154fd80dfbd75d96ff5a18699757e95fb76**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00344 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La señora María Teresa Jaimes Camargo a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se librara mandamiento de pago y se decretaran como pruebas: documentales.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y el 3 de junio de 2021, fue enviado correo electrónico a la ejecutada para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el día 23 de junio de 2021 para presentar excepciones.

A través de correo electrónico del 23 de junio de 2021, la ejecutada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando la excepción de pago de la obligación, entre otras y solicitó se tengan como pruebas “*las aportadas en debido tiempo al plenario*”

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2021:

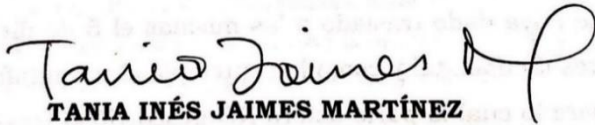
1. Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$904.638 m/cte) por concepto de la sanción moratoria ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 16 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001 33 4205420170021800.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$4.160.073)por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 16 de abril de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 4205420170021800, desde el 16 de agosto de 2018-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-hasta el 25de octubre de 2020-fecha de la liquidación-.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 26de octubre de 2020y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por los intereses moratorios que se generen sobre la suma ordenada en el numeral 1.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.



KAROL MARÍA ABARCA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd691499e448c1a232f4d12875d1e65c379213044c0c8fa1a6eec8cca5e6901**
Documento generado en 19/11/2021 03:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 387 00
DEMANDANTE:	ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARIN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, estando el expediente para sentencia y, previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la **parte actora** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Copia del derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2019, radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

Correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARROZA POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77654bccd7b01cd963335d216660be0c213f45df81ee00c4a053a71274c33cf5**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00044 00 ¹
EJECUTANTE:	JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El señor Juan de Jesús Villamil Aponte a través de apoderada presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando se librara mandamiento de pago y se decretaran como pruebas: documentales.

Mediante auto del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago y el 15 de julio de 2021, fue enviado correo electrónico a la ejecutada para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el día 3 de agosto de 2021 para presentar excepciones.

A través de correo electrónico del 21 de julio de 2021, la ejecutada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando la excepción de pago de la obligación, entre otras y solicitó se tengan como pruebas unas documentales.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

1

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021:

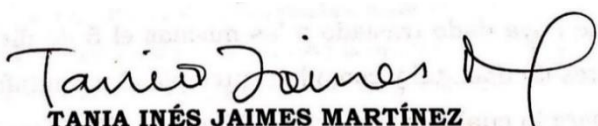
1. Por la suma de diecinueve millones quinientos un mil setecientos sesenta y un pesos (\$19.501.761), por concepto de la reliquidación dela mesada pensional de jubilación ordenada en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00.
2. Por la suma de un millón doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$1.289.532)por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00, desde el 11 de abril de 2019-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-hasta el 10 de junio de 2019-tres meses siguientes-y del 10 de julio de 2019 -día siguiente a la radicación de la solicitud de pago hasta el 31de marzo de 2020-fecha de la liquidación-.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1. desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc15b6bb2512150dbbeaa64259bb04474b1f6c5590354ffa5770c0bccd2088**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. N° 11001334205420210007900

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205420210007900
Demandante	Diana katherine Sandoval Salazar erreramatias@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	753
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declara impedido y remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Diana katherine Sandoval Salazar a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Diana Katherine Sandoval Salazar** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420210007900.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Diana Katherine Sandoval Salazar**, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del



Rad. N° 11001334205420210007900

Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 143 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 23 de septiembre de 2021, la entidad demandada contestó la demanda en la que propuso como excepción de fondo *Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*, por considerar que no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen excepciones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En cuanto al requisito de procedibilidad para demandar, en el presente caso (contrato realidad), debemos precisar que en la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, expediente 23001233300020130026001 (00882015), se consideró lo siguiente:

“(…) tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite³¹), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (…)”.

En razón de lo anterior, debido a que la parte actora pretende que se le reconozca una relación laboral por el tiempo en que estuvo vinculada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, es claro que dentro de la controversia están involucrados derechos laborales irrenunciables, por lo que el asunto no es conciliable.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

Primero: Declarar no probada la excepción previa *de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA identificado con CC No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

Tercero: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

¹ Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
jhanielajimenez@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fcbfb4a52df32abbda421f5f612e2d08cc1053ec003591c9bb580d310b432c**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 161 00
DEMANDANTE:	JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **veintitrés (23) de marzo de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12543553> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ identificada con CC 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la Gerente de la ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA


¹ Correos electrónicos:
recepciongarzonbautista@gmail.com
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
elisabethcasallas@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd9659baa927dc686743b0af6b39e342abc1cab221cfafb695ed50367e048f**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 177 00
DEMANDANTE:	WALTER ESTIVENS GIRALDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** – Grupo de Información y Consulta – ARPRE de la Dirección General, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Copia del expediente prestacional del señor patrullero Walter Estivens Giraldo Velásquez CC 1.053.783.347.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Correos electrónicos:
wasgive@gmail.com
Edilfonso.romero@hotmail.com
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
Decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62deae8526a7b7ff77e4d92f4bc856d4473998e361bdf8a856279630b8f2966**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 199 00 ¹
DEMANDANTE:	RUBIELA CAMACHO OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 9 de julio de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. el 6 de agosto de 2021, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

El término para contestar la demanda vencía el 22 de septiembre de 2021. La parte demandada contestó la demanda el 7 de septiembre de 2021.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Correos electrónicos: abogado25.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; tacruz@fiduprevisora.com.co;

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente caso, la parte actora solicitó como prueba el expediente administrativo de la señora Rubiela Camacho y el mismo fue allegado el 3 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reintegro y/o suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) y el reconocimiento de la prima de medio año**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo Oficio No. S-2020-218468 del 18 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá y del acto administrativo Oficio No. 20211090409031 del 24 de febrero de 2021, proferido por la FIDUPREVISORA, y si a la demandante le asiste derecho o no al **reintegro y/o suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) y el reconocimiento de la prima de medio año**.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Tener por contestada la demanda y en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y la T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y a la apoderada Adriana del Pilar Cruz Villalba identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.075.572 y la T.P. No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, conforme al poder allegado.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.218.999 y la T.P.

No.175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme al poder allegado el 13 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce3bd7eb6efff9f59162d7723cc3f85294e6ad7b9a3beeec792a7e1a173b5dd9**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 204 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ISABEL MORALES SALINAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por Colpensiones frente a las resoluciones GNR 224517 del 02 de septiembre de 2013 que reconoció la pensión de vejez y la Resolución SUB 186353 del 16 de julio de 2019 que reconoció la sustitución – pensión de sobrevivientes, sin tener en cuenta que cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de vejez de carácter compartida, lo cual en su liquidación arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, debido a que Colpensiones reconoció al hoy demandado una pensión de vejez de carácter compartida, para lo cual, al momento de su liquidación, la misma no fue liquidada como tal, sino como una pensión de vejez en sentido estricto. De acuerdo a la normatividad aplicable, la mesada correcta para el año 2019 corresponde a la suma de \$952.838, valor que es menor al que recibía para el 2019 que era \$979.461.

Indicó que la diferencia entre la liquidación de las resoluciones demandadas y la reliquidada por Colpensiones, se da porque al momento de determinar la mesada pensional el ISS no liquidó la pensión de vejez bajo los parámetros propios de una pensión de vejez compartida y en el acto demandado se reconoció una pensión de vejez sin el carácter de compartida, lo cual arrojó una mesada pensional superior a la establecida en el decreto 758 de 1990 con relación a la pensión compatible que es la que en derecho le corresponde al hoy demandado, es por ello que es necesario que sea declarada la nulidad del acto administrativo que fue expedido de forma irregular reconociendo y liquidando de manera errada la mesada pensional, correspondiéndole una mesada inferior a la inicialmente reconocida.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la demandante – Colpensiones - pretende se decrete la suspensión provisional de la Resolución GNR 224517 del 02 de septiembre de 2013 que reconoció la pensión de vejez al accionante y la Resolución SUB 186353 del 16 de julio de 2019 que reconoció la sustitución – pensión de sobrevivientes.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 09 de julio de 2021, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, plazo dentro del cual, el apoderado de la señora Isabel Morales Salinas manifestó que la parte actora debe demostrar los hechos que motivaron la demanda, los perjuicios alegados, situación que considera se debe resolver en la sentencia, ya que suspender o disminuir la mesada pensional de la señora Isabel afectaría su mínimo vital, máxime cuando es una persona de la tercera edad – 75 años-. Agregó que el error de la entidad demandante no puede ser imputable a la demandada en tanto fue la entidad quien desde la fecha de la solicitud y la expedición de los actos administrativos tardó más de seis meses para hacer el estudio del reconocimiento pensional y sin ninguna precisión accedió al mismo.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que el despacho primero debe determinar si en el presente caso debió aplicarse la figura de compartibilidad pensional y si la demandada intervino o no en la producción del acto presuntamente lesivo.

Sumado a ello, con la suspensión de los actos administrativos acusados, se afectaría el derecho al mínimo vital de la demandada, quien a la fecha cuenta con 75 años de edad.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Dagerchadid7@hotmail.com
paniaguacohenabogadosas@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4523b6b61bb01ca50130c5bb583aa71cf0d7d4a9bab714f43b8d4a19336456**

Documento generado en 19/11/2021 03:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. N° 11001334205420210021400

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205420210021400
Demandante	Omar Dagoberto Martínez klaracuervo@hotmail.com
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	754
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declara impedido y remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Omar Dagoberto Martínez a través de apoderado contra la Nación –Fiscalía General de la Nación.

Rad. N° 11001334205420210021400

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Omar Dagoberto Martínez** en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número Rad. N°11001334205420210021400.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Omar Dagoberto Martínez**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación –Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación –Fiscalía General de la Nación** a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Rad. N° 11001334205420210021400

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 y portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334205420210022200

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205420210022200
Demandante	Andrés Camilo Sarmiento Peña notificacionjudicialyabar@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	769
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declara impedido y remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Andrés Camilo Sarmiento Peña a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Rad. N°11001334205420210022200

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Andrés Camilo Sarmiento Peña contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420210022200.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor Andrés Camilo Sarmiento Peña bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Rad. N°11001334205420210022200

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334205420210022400

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205420210022400
Demandante	Diana Fernanda Buitrago Libreros Danielsancheztorres@Gmail.Com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	770
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declara impedido y remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Diana Fernanda Buitrago Libreros a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV.CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Diana Fernanda Buitrago Libreros** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**, identificado con el radicado número 11001334205420210022400.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Diana Fernanda Buitrago Libreros** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**



Rad. N°11001334205420210022400

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334205420210023300

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205420210023300
Demandante	Luz Ángela González Castiblanco Williangg_57@Hotmail.Com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	771
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declara impedido y remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Luz Ángela González Castiblanco a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Rad. N°11001334205420210023300

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente: *“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al respecto, tenemos que en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

Rad. N°11001334205420210023300

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, se constata que, si bien es cierto reposa un poder, también lo es que, el mismo tiene espacios en blanco y no se indica con precisión los asuntos a tratar, esto es, los actos administrativos frente a los cuales se pretende el ejercicio de la presente acción. En razón de ello, la parte demandante debe corregir dicha falencia.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Luz Ángela González Castiblanco** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334205420210023300.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **Luz Ángela González Castiblanco** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205420210024000
Demandante	Sonia Patricia Padilla Bustos anamar_se@hotmail.com
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	772
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declara impedido y remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Sonia Patricia Padilla Bustos a través de apoderado contra la Nación –Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. anexos

El artículo 166 del CPACA establece que deberán acompañarse con la demanda, como anexos:

“(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Rad. N°11001334205420210024000

Que en este caso, no se aportó con la demanda la copia del acto administrativo por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, esto es, la Resolución 23222 del 10/10/2018 proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y su notificación, ni se afirmó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerla.

3. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 ibídem establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Sonia Patricia Padilla Bustos** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334205420210024000.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Sonia Patricia Padilla Bustos** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Rad. N°11001334205420210024000

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez